

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La Juez Cuarta Civil Municipal de la ciudad de Manizales procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo que adelanta, a través de apoderado, por el señor MAURICIO RAFAEL AVENDAÑO MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.110.814, en contra del señor HAROL ALBERTO SALVADOR GAITÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.054.540.259.

ANTECEDENTES

A solicitud del señor MAURICIO RAFAEL AVENDAÑO MORENO este Despacho libró el 11 de febrero de 2020 mandamiento de pago en contra del señor HAROL ALBERTO SALVADOR GAITÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.054.540.259, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.000.000 como capital contenido en la letra de cambio, suscrita por el demandado a favor del demandante, con fecha de vencimiento 30 de junio 2019.
2. Por los intereses de mora generados por la anterior suma de dinero, liquidados desde el 01 de julio de 2019 hasta el día en que se verifique pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con el escrito genitor fue allegada copia de la prealudida letra de cambio.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago en su contra, y a petición de la parte demandante se surtió el emplazamiento en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P. y en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaria se incluyó el nombre del demandando en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Perfeccionado el emplazamiento y ante la no comparecencia de la parte ejecutada dentro del término establecido en la norma en cita, se designó curadora *ad litem* que lo representara, quien fue notificada del mandamiento de pago el 20 de mayo de 2022.

La curadora ad-litem se pronunció sobre los hechos de la demanda, formuló como excepción de mérito la “Falta de certeza frente a la identificación del deudor” según la cual *“en el presente caso a simple vista se observa que quien diligenció la letra de cambio fue presuntamente el supuesto deudor, pues las grafía o manuscrito que aparece en ella, corresponde a las mismas de la parte “ACEPTADA”, de otro lado, se desconoce si la huella que aparece en la parte del “Girador” corresponde a la del deudor o a la del acreedor, pues allí no parece firma alguna”*

La anterior sustentación la apoyó en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC4164-2019, concluyendo de esta manera que, debido a la ausencia del deudor, no se acepta la obligación a su cargo, ya que no se conoce quien diligenció la letra de cambio o si esa es su huella dactilar o firma.

Al descorrer el traslado de la excepción el apoderado del demandante se opuso a la prosperidad de la misma.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el caso que ocupa la atención del Despacho encontramos que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para poder resolver sobre el fondo de este asunto.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandado están facultados.

En efecto, la parte demandante está legitimada por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada con la letra de cambio aportada como base de ejecución, por ser el beneficiario del mismo.

Por su parte el señor HAROL ALBERTO SALVADOR GAITÁN está legitimado por pasiva por ser quien suscribió la letra de cambio, comprometiéndose a cancelar la suma allí indicada en el término establecido, obligaciones que incumplió dando pie al inicio del presente juicio ejecutivo.

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO

De acuerdo con los hechos que dan soporte a la demanda y la excepción de mérito formulada por la curadora ad litem del demandado, debe esta funcionaria determinar si es procedente declarar la falta de certeza frente a la identificación de la parte demandante y abstenerse de seguir adelante con la ejecución.

4. PREMISAS NORMATIVAS QUE RIGEN LOS TEMAS MATERIA DE ESTUDIO

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, /.../”*.

De la norma citada puede se puede concluir que a través de un proceso ejecutivo se puede cobrar cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos

formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los títulos valores el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*.

A su turno, el artículo 621 del mismo Código consagra los requisitos generales y comunes de los títulos valores, y dispone que por regla general todo título valor debe llenar los siguientes requisitos:

- “1º. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2º. La firma de quien lo crea”*.

Por consiguiente, la ley exige que para que el título valor nazca a la vida jurídica, debe estar plasmado en un documento aceptado por el creador, esto, debido a la necesidad de que tenga validez y para esto, debe existir certeza sobre los derechos que en el se incorporan. El título físico, es decir, el documento, da a quien lo posee el derecho de invocar el cumplimiento de la obligación en él expresada.

Mas adelante, el artículo 671 del Código de Comercio establece: *“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”*.

Visto lo anterior, es evidente que la letra de cambio allegado como base de recaudo ejecutivo reúne tanto los requisitos generales como los especiales que las normas antes citadas exigen para esta clase de títulos valores, pues en ellos el demandado se obligó a pagar a favor de MAURICIO RAFAEL AVENDAÑO MORENO una suma determinada de dinero, en un tiempo determinado, es decir, que el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible; además, de que gozan de la presunción de autenticidad de que trata el inciso 4º del artículo 244 ibidem.

El contenido de la letra de cambio, en la cual se encuentra consignada la obligación de mutuo pactada entre MAURICIO RAFAEL AVENDAÑO MORENO y el demandado HAROL ALBERTO SALVADOR GAITÁN cumple con la condición de claridad y expresividad.

Ahora bien, en cuanto atañe a la exigibilidad debemos anotar que la fecha acordada para el pago fue el 30 de junio 2019, sin que hasta la fecha el obligado hubiera realizado los pagos.

Visto lo anterior, es necesario enfocarnos en el estudio de la excepción de mérito formulada por la curadora ad-litem del demandado, para lo cual debe advertirse desde ya que este medio de defensa no prosperará, dado que la auxiliar de la justicia no logró desvirtuar la presunción de autenticidad de los títulos ejecutivos, consagrada por el inciso 4° del artículo 244 del CGP.

Ahora bien, el artículo 164 ibidem, establece que toda decisión judicial debe estar fundada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; a su vez el artículo 167 de la misma codificación determina que son las partes las que tienen la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Significa lo anterior, que en tratándose de procesos ejecutivos soportados en un título valor la parte que pretenda desvirtuar la presunción de autenticidad de un título ejecutivo y enervar la pretensión ejecutiva tiene que presentar las pruebas y alegar los hechos que la soportan.

En el caso concreto, para desvirtuar que el demandante fue quien aceptó la letra de cambio base de recaudo ejecutivo a través de la firma y la huella dactilar en ella puestas, era sido necesario que se aportara dictamen pericial de la firma y dictamen de dactiloscopia del señor HAROLD ALBERTO SALVADOR GAITAN, en los que se advirtiera que estas no corresponden a las del demandando.

Finalmente, se llama la atención sobre la afirmación de la curadora ad-litem, referente a que la letra de cambio carece de la firma del demandado, lo que no es cierto, pues suficiente es con mirar el documento para observar que en la parte lateral izquierda aparece el nombre, la cédula y la firma del señor HAROL ALBERTO SALVADOR GAITAN.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción formulada por la curadora ad-litem, se ordenará continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y el respectivo remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargos y de los que se lleguen a embargar

Por tanto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción “Falta de certeza frente a la identificación del deudor” formulada por la Curadora ad litem del señor HAROL ALBERTO SALVADOR GAITÁN contra el mandamiento de pago librado en contra del demandado el 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del señor MAURICIO RAFAEL AVENDAÑO MORENO, en conta de HAROL ALBERTO SALVADOR GAITÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.540.259, por las sumas establecidas en el mandamiento de pago proferido por este Despacho el 11 de febrero de 2020.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar a favor del demandante MAURICIO RAFAEL AVENDAÑO las costas generadas por este proceso, las que se liquidaran por secretaría en el momento procesal oportuno, previa tasación de las agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargos y de los que se lleguen a embargar.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

SEXTO: SE ORDENA la remisión del presente proceso, a los Juzgados de ejecución para que allí se continúe con su trámite.

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
J U E Z

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e5394cfd41badd69267327f5ef7179a39b97135de94e0aefcaa10e2b0df107**

Documento generado en 25/01/2023 05:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>